



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 26/09/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2018 00677	Ejecutivo Singular	HAMILTON - TROYA vs KATERYN BRIGITE ARCINIEGAS BASTIDAS	Auto niega solicitud y requiere a la parte demandante	23/09/2022
52004189002 2019 00332	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA- TAPIA GUERRA vs JHON BAYRON HUERTAS GUACALES	Auto corrige auto error aritmetico	23/09/2022
52004189002 2021 00003	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO vs GLORIA ESPERANZA LLORENTE	Auto ordena notificar por aviso	23/09/2022
52004189002 2021 00178	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO vs JAVIER IVAN - MORALES CORDOBA	Auto ordena notificar por aviso	23/09/2022
52004189002 2021 00416	Ejecutivo Singular	DORA ILIA GUERRERO LUNA vs ALVARO MARTIN MERA MOLINA	Auto corrige auto error de digitacion	23/09/2022
52004189002 2022 00076	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs SANDRA LUCIA MIRAMA GOMAJOA	Auto ordena notificar por aviso	23/09/2022
52004189002 2022 00438	Verbal Sumario	ROSALBA CHALIAL PAZ vs MICHAEL JHONY GRANADOS ARBOLEDA	Agrega copia auto admisorio de la demanda	23/09/2022
52004189002 2022 00458	Ejecutivo Singular	DORIS BEATRIZ - JURADO SANTACRUZ vs MARIA ESTHER DELGADO SANTACRUZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	23/09/2022
52004189002 2022 00460	Verbal Sumario	JAVIER GOMEZ HOYOS vs INVERSIONES DANNY Y GEFREY LTDA	Auto rechaza Demanda	23/09/2022
52004189002 2022 00461	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA vs JUAN ALBERTO MAIGUAL CUATIZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	23/09/2022
52004189002 2022 00479	Ejecutivo Singular	CYRGO S.A. vs ANGELA GONZALEZ SANTACRUZ	Auto inadmite demanda	23/09/2022
52004189002 2022 00480	Ejecutivo Singular	YULIS TATIANA CASTRO CASTILLO vs PAULA ANDREA TORRES PAREDES	Auto abstiene librar mandamiento de pago	23/09/2022
52004189002 2022 00481	Ejecutivo Singular	COOFINAL LTDA vs INGRID ELIZABETH CASTILLO MONCAYO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	23/09/2022
52004189002 2022 00482	Ejecutivo Singular	CARLOS JULIAN - GONZALEZ PEDROZA vs JOSE LUIS ORDOÑES VITERY	Auto rechaza Demanda por competencia	23/09/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2022 00483	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs MICHAEL ESTEBAN BENAVIDES BENAVIDES	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	23/09/2022
52004189002 2022 00485	Ejecutivo Singular	COMPANIA DE SERVICIO LOGISTICO COLOMBIA S.A.S vs SUMIGRAF S.A.S.	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	23/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/09/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 22 de septiembre de 2022.
En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, tendiente a que se fije fecha y hora para audiencia

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintitrés de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-0677-00
Demandante:	Hamilton Hernán Troya Coral
Demandado:	Katheryn Brigitte Arciniegas Bastidas y Paulina Tatiana Navarrete Plata

NIEGA SOLICITUD Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Secretaría da cuenta de la solicitud elevada por el apoderado demandante tendiente a que se fije fecha y hora para audiencia, argumentando que han sido cumplidas de manera integral las cargas procesales impuestas respecto del presente asunto.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que no le asiste razón al abogado JOSE VICENTE GUANCHA, toda vez que mediante auto calendado 04 de julio de 2019 se admitió la reforma de la demanda, encontrándose pendiente hasta la fecha el cumplimiento de una carga procesal por quien promovió el proceso, esto es lo ordenado en el numeral tercero de la citada providencia con respecto a la notificación de la demandada PAULINA TATIANA NAVARRETE PLATA.

Así las cosas, resulta procedente requerir a la parte ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto cumpla la referida orden para dar impulso al presente asunto; so pena de que el Juzgado de aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplada en el numeral 1 del artículo 317 del C.G del P, con las consecuencias legalmente establecidas.

Finalmente se advierte que, si bien es cierto mediante auto de fecha 24 de enero de 2020, se corre traslado de las excepciones de mérito presentadas por la ejecutada KATHERYN BRIGITTE ARCINIEGAS BASTIDAS, a la parte demandante; cierto es también que sin encontrarse notificada la señora PAULINA TATIANA NAVARRETE PLATA, de la orden coercitiva no es dable fijar fecha para audiencia.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud tendiente a fijar fecha y hora para audiencia, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, de cumplimiento a la carga que se encuentra pendiente para dar impulso al presente asunto; so pena de que el Juzgado aplique la figura del desistimiento tácito contemplada en el numeral 1 del artículo 317 del C.G del P, con las consecuencias legalmente establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA.- Pasto, 23 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la petición elevada por la parte demandante, mediante la cual solicita entrega de títulos judiciales.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Pasto.**

Pasto, septiembre veintitrés de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00332 - 00.
Demandante:	Sandra Patricia Tapia Guerra.
Demandado:	Jhon Byron Huertas Guacales.

CORRIGE ERROR ARITMÉTICO.

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita la entrega de títulos judiciales, los cuales de conformidad con providencia que antecede, se autorizaron pagar hasta la suma de \$1.577.619,12, dinero que corresponde a la liquidación del crédito elaborada con respecto al título valor No. 2., incluidas las costas procesales.

Pese a lo anterior, en aquella ocasión no incluyeron los valores de la liquidación del crédito elaborada para el título valor No. 1., en la que se verifica que el capital es \$1.850.000.00, por los intereses de plazo \$89.910.00 y como intereses de mora \$1.148.110.00, para un total de \$3.087.990.00.

Ahora bien, aquellos \$1.577.619,12 sumados con los \$3.087.990.00, arrojan como resultado **\$4.665.609,12**, que corresponde al valor de las dos liquidaciones, estos es capitales, intereses de plazo, intereses de mora y costas procesales, suma de dinero que es la que en realidad corresponde entregar en títulos judiciales y no solamente \$1.577.619,12, como se indicó inicialmente.

Previo a decidir, es necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto al error por cambio de palabras o aritméticos, el Art. 286 del Código General del Proceso, impone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consecuencia, aplicando la disposición precitada, se procederá a la corrección de la parte resolutive del auto de 14 de septiembre hogaño, en el sentido de precisar que la suma de dinero a autorizar en títulos judiciales corresponde a \$4.665.609,12 y serán entregados a la señora apoderada de la demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

CORREGIR el error aritmético contenido en la providencia de 14 de septiembre de 2022, el cual quedará así:

“ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte Ejecutante SANDRA PATRICIA TAPIA GUERRERO, a través de su apoderada judicial, los títulos judiciales constituidos y los que se llegaren a constituir dentro del presente asunto, hasta por la suma de \$4.665.609,12, que corresponde al valor de la liquidación de crédito de los títulos valores 1 y 2, incluidas costas procesales. Los pagos realizados se tendrán en cuenta como abono parcial a la liquidación de cada crédito, conforme a lo estatuido por el artículo 1653 del Estatuto Civil. Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 22 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que la apoderada demandante allega las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada GLORIA ESPERANZA LLORENTE, en la dirección física conocida en el proceso. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre veintitrés de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00003-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Gloria Esperanza Llorente

ORDENA NOTIFICAR POR AVISO

Secretaría da cuenta que han sido allegadas por la apoderada demandante las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada GLORIA ESPERANZA LLORENTE, de la que trata el Artículo 291 del C.G. del P. en la dirección física conocida en el proceso, mismas que se han surtido en debida forma, siendo lo procedente adelantar la notificación por aviso según las exigencias contenidas en el Artículo 292 ibídem, toda vez que hasta la fecha la ejecutada no ha comparecido a este Juzgado para recibir notificación del mandamiento de pago.

En consecuencia, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación POR AVISO de la señora GLORIA ESPERANZA LLORENTE, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del Estatuto Procesal Vigente, teniendo en cuenta la dirección física conocida al interior del asunto.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, que adelante las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación POR AVISO de la demandada GLORIA ESPERANZA

LLORENTE, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C.G del P. en la dirección física conocida dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 22 de septiembre de 2022.
En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que la apoderada demandante allega las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado JAVIER IVÁN MORALES CÓRDOBA, en la dirección física conocida en el proceso. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre veintitrés de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00178-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Javier Iván Morales Córdoba

ORDENA NOTIFICAR POR AVISO

Secretaría da cuenta que han sido allegadas por la apoderada demandante las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada JAVIER IVÁN MORALES CÓRDOBA, de la que trata el Artículo 291 del C.G. del P. en la dirección física conocida en el proceso, mismas que se han surtido en debida forma, siendo lo procedente adelantar la notificación por aviso según las exigencias contenidas en el Artículo 292 ibídem, toda vez que hasta la fecha el ejecutado no ha comparecido a este Juzgado para recibir notificación del mandamiento de pago.

En consecuencia, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación POR AVISO del señor JAVIER IVÁN MORALES CÓRDOBA, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del Estatuto Procesal Vigente, teniendo en cuenta la dirección física conocida al interior del asunto.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, que adelante las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación POR AVISO del demandado JAVIER IVÁN MORALES CÓRDOBA, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C.G del P. en la dirección física conocida dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 21 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, de la solicitud elevada por la parte demandante a efectos de que se corrija un error cometido en el auto que designa Curador.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintitrés de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00416-00
Demandante:	Dora Iliá Guerrero Luna
Demandado:	Álvaro Martín Mera Medina

CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN EN AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante advierte un error cometido en la parte resolutive del auto de 1º. de agosto de 2022, por medio del cual se ordenó agregar despacho comisorio y se designó Curador Ad-litem, respecto del nombre de la parte demandada, al consignar AMANDA JANETH ROSERO, cuando lo correcto es ÁLVARO MARTÍN MERA MEDINA, por lo cual solicita su corrección.

Respecto al error por cambio de palabras o aritméticos, el artículo 286 del Código General del Proceso, impone: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consecuencia, aplicando la disposición precitada, se procederá a la corrección del numeral segundo del auto que ordena agregar despacho comisorio y designa Curador, en el sentido de precisar que el nombre correcto del demandado es ÁLVARO MARTÍN MERA MEDINA

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral "SEGUNDO" de la parte resolutive del auto que ordena agregar despacho comisorio y designa Curador, calendado 1º. de agosto de 2022, el cual quedarán así:

"SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del señor ÁLVARO MARTÍN MERA MEDINA, al profesional del derecho LUIS GIOVANNY ENRIQUEZ RAMIREZ, quien puede ser localizado en la Carrera 24 No. 17-18 Oficina 407 -408 Edificio Agrecor, abonado celular: 317 308 6005, correo electrónico: enrabogalger@hotmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, la parte de demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, lo puede hacer en forma personal en la secretaría del Despacho, o podrá comunicarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para hacerlo por medios electrónicos como lo indica la Ley 2213 de 2022."

SEGUNDO.- Los demás pronunciamientos se mantienen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 22 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que la apoderada demandante allega las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada SANDRA LUCIA MIRAMA GOMAJOA, en la dirección física conocida en el proceso. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre veintitrés de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2022-00076-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Sandra Lucia Mirama Gomajoa

ORDENA NOTIFICAR POR AVISO

Secretaría da cuenta que han sido allegadas por la apoderada demandante las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada SANDRA LUCIA MIRAMA GOMAJOA, de la que trata el Artículo 291 del C.G. del P. en la dirección física conocida en el proceso, mismas que se han surtido en debida forma, siendo lo procedente adelantar la notificación por aviso según las exigencias contenidas en el Artículo 292 ibídem, toda vez que hasta la fecha la ejecutada no ha comparecido a este Juzgado para recibir notificación del mandamiento de pago.

En consecuencia, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación POR AVISO de la señora SANDRA LUCIA MIRAMA GOMAJOA, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del Estatuto Procesal Vigente, teniendo en cuenta la dirección física conocida al interior del asunto.

DECISIÓN

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,**

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, que adelante las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación POR AVISO de la demandada SANDRA LUCIA MIRAMA

GOMAJOA, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C.G del P. en la dirección física conocida dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 23 de septiembre de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto del presente asunto, informando que el auto de admisorio se omitieron realizar algunos pronunciamiento, por lo que se hace necesario su adición.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintitrés de dos mil veintidós

Proceso:	Resolución de Contrato
Expediente:	520014189002-2022-00438-00
Demandante:	Rosalba Chalias Paz
Demandado:	Michael Jhonny Granados Arboleda

ADICIONA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Con auto de 21 de septiembre de 2022, el despacho admitió la presente demanda, pero omitió pronunciarse frente a la solicitud de medidas cautelares, y las sumas estimadas bajo juramento, por concepto de perjuicios; por lo que estando dentro de la oportunidad para el efecto, se procederá a la adición de la mencionada providencia, con amparo en el artículo 287 inciso 3 del C.G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADICIONAR el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- EN CONSECUENCIA, se ordena:

- A. CORRER TRASLADO de las sumas estimadas bajo juramento, para efectos de su contradicción durante el plazo establecido para el traslado de la demanda, en los términos del artículo 206 del C. G. del P.
- B. DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas AUM-712 de propiedad del demandado MICHAEL JHONNY GRANADOS ARBOLEDA

Por Secretaría, líbrese atento oficio a la Secretaría De Tránsito Y Transporte Municipal De Pasto, para que lleve a cabo la inscripción de la medida anteriormente decretada, si a ello hubiere lugar y expida a costa de la parte interesada el respectivo certificado.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión conjuntamente con el auto admisorio de fecha 21 de septiembre de 2022, personalmente al señor MICHAEL JHONNY GRANADOS ARBOLEDA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

Para el efecto entréguese copia de la demanda y sus anexos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 22 de septiembre de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintitrés de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00458-00
Demandante:	Doris Beatriz Jurado Santacruz
Demandado:	María Esther Delgado Santacruz y Fanny del Socorro Delgado Santacruz

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora DORIS BEATRIZ JURADO SANTACRUZ, actuando a través de apoderada judicial, en contra de las señoras MARÍA ESTHER DELGADO SANTACRUZ Y FANNY DEL SOCORRO DELGADO SANTACRUZ

Con auto de 12 de septiembre de 2022, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El contrato de transacción aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las señoras MARÍA ESTHER DELGADO SANTACRUZ Y FANNY DEL SOCORRO DELGADO SANTACRUZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la ejecutante DORIS BEATRIZ JURADO SANTACRUZ las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 5.000.000 por concepto de capital.
 - b. Los intereses moratorios desde el 1º. de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
-
- a. \$ 3.000.000 por concepto de capital.
 - b. Los intereses moratorios desde el 31 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
-
- a. \$ 3.000.000 por concepto de capital.
 - b. Los intereses moratorios desde el 1º. de agosto de 2020, conforme a la literalidad del título, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
-
- a. \$ 3.000.000 por concepto de capital.
 - b. Los intereses moratorios desde el 1º. de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
-
- a. \$ 3.000.000 por concepto de capital.
 - b. Los intereses moratorios desde el 29 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
-
- c. \$ 3.000.000 por concepto de capital.
 - d. Los intereses moratorios desde el 28 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a las señoras MARÍA ESTHER DELGADO SANTACRUZ Y FANNY DEL SOCORRO DELGADO SANTACRUZ, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a

aquella. Para la notificación personal de las demandadas se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 22 de septiembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante subsana dentro del término de ley, desatendiendo los requerimientos del juzgado.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintitrés de dos mil veintidós

Proceso:	Reivindicatorio
Expediente:	520014189002-2022-00460-00
Demandante:	Javier Gómez Hoyos
Demandado:	Inversiones Danny y Gefrey Limitada

RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor JAVIER GÓMEZ HOYOS, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda reivindicatoria, en contra de INVERSIONES DANNY Y GEFREY LIMITADA.

Con auto de 12 de septiembre de 2022, el juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P..

Con escrito enviado al correo del juzgado el 20 de septiembre del cursante año, el apoderado demandante, subsana parcialmente la demanda respecto del requisito de procedibilidad anexando solicitud de amparo de pobreza, consigna además la dirección (nomenclatura) del bien y allega el certificado de tradición, sin embargo, el bien objeto de litigio no se encuentra plenamente identificado, pues nada dice respecto de si se trata de reivindicar todo el bien o parte de el, ya que sigue manteniendo el numeral 4 de los hechos donde manifiesta que el demandado posee un bien colindante con el inmueble de su propiedad y que este se ha apropiado de una parte del mismo, desatendiendo los requerimientos hechos por el Despacho, en el auto inadmisorio de la demanda.

De lo anterior se colige, que los defectos advertidos no han sido subsanados en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo conforme a lo regulado por el artículo 90 del estatuto procesal vigente.

DECISIÓN

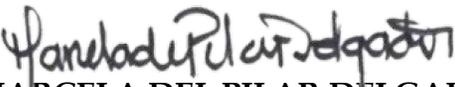
Por lo brevemente dicho, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda reivindicatoria, impetrada por el señor JAVIER GÓMEZ HOYOS, a través de apoderado judicial, en contra de INVERSIONES DANNY Y GEFREY LIMITADA, al no haberse corregido en debida forma dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 22 de septiembre de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintitrés de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00461-00
Demandante:	Margarita Eugenia López Casanova
Demandado:	Juan Alberto Maigual Cuatiz

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA, a través de apoderado judicial, en contra del señor JUAN ALBERTO MAIGUAL CUATIZ.

Con auto de 12 de septiembre de 2022, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JUAN ALBERTO MAIGUAL CUATIZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. FB09-2684

- a. \$ 2.582.849 por concepto de capital acelerado
- b. Los intereses moratorios desde el 6 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JUAN ALBERTO MAIGUAL CUATIZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 22 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintitrés de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00479-00
Demandante:	Cyrgo S.A.S.
Demandado:	Ángela González Santacruz

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por CYRGO S.A.S., en contra de la señora ÁNGELA GONZÁLEZ SANTACRUZ.

CONSIDERACIONES

CYRGO S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en dos facturas de venta.

Con respecto al correo electrónico de la demandada, la parte demandante no aporta las evidencias que acreditan la forma como obtuvo la dirección referida en el acápite de notificaciones, por lo tanto, no acoge las exigencias del artículo 8, inciso segundo de la Ley 2213 de junio de 2022.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane la falta de claridad en las pretensiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho LINA LUCIA GUTIÉRREZ TORRES, portadora de la T. .P. No. 90.961 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 22 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintitrés de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00480-00
Demandante:	Yulis Tatiana Castro Castillo
Demandado:	Paula Andrea Torres Paredes

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora YULIS TATIANA CASTRO CASTILLO, en contra de la señora PAULA ANDREA TORRES PAREDES.

CONSIDERACIONES

En los hechos de la demanda, se consigna que entre las señoras YULYS TATIANA CASTRO CASTILLO y PAULA ANDREA TORRES PAREDES suscribieron un contrato de anticresis por termino de 2 años con fecha de vencimiento 25 de octubre de 2022, mismo que fue incumplido por la aquí demandada, lo que dio lugar a iniciar el proceso ejecutivo a efectos de que le sea reembolsada una suma de dinero con sus correspondientes intereses y cláusula penal.

Los procesos de ejecución se apoyan ineluctablemente, en todos los casos, en un documento que contiene una obligación reconocida y cierta, pudiendo ser aquél público o privado, judicial, o extrajudicial, o convencional, y que recibe el nombre de **título ejecutivo**. De ahí que, para adelantar una ejecución para obtener el cumplimiento de una obligación, **el título ejecutivo debe aportarse con la demanda de acuerdo a lo ordenado por la ley.** (Artículo 422 del C.G. del P.).

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta que, de la revisión del libelo introductor y sus anexos, se advierte que no se aporta el titulo ejecutivo base del recaudo. Si bien es cierto se anexa un contrato de anticresis el mismo no presta merito ejecutivo en los términos reclamados en el libelo introductor, por lo tanto, al desconocer las exigencias de la norma procesal en cita, el Juzgado se abstendrá de librar la orden de pago solicitada por la demandante.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de YULIS TATIANA CASTRO CASTILLO, en contra de la señora PAULA ANDREA TORRES PAREDES con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al profesional del derecho DEIBER ALEXI ESCOBAR CUCAS, portador de la T. P. No. 365.924 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 22 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintitrés de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00481-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Ingrid Elizabeth Castillo Moncayo

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora INGRID ELIZABETH CASTILLO MONCAYO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1290332

- a. \$ 2.353.788 por concepto de capital acelerado.
- b. Intereses de plazo causados desde el 31 de marzo de 2022 hasta el 16 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido.
- c. Por los intereses moratorios desde el 18 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora INGRID ELIZABETH CASTILLO MONCAYO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho ÁNGELA MARITZA BASTIDAS ERASO, portadora de la T. P. No. 374.427 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario en procuración de COFINAL LTDA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 22 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, con escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintitrés de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00482-00
Demandante:	Carlos Julián González Pedroza
Demandado:	Conjunto Residencial Iguazú P.H. (representada por su administrador José Luís Ordóñez Viteri)

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El artículo 17 ibídem, numeral uno y su parágrafo, dicen que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, advirtiendo que donde haya Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los precitados asuntos.

El artículo 18 numeral 1 ibídem, reglamenta que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

El artículo 25 del C. G. del P., establece:

"...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

Al examen del libelo introductor, se advierte que el capital que se reclama asciende a la suma de \$ 39.265.001, más los intereses moratorios causados desde el 7 de septiembre de 2020 y cláusula penal, por lo que el monto de las pretensiones al

momento de radicación del libelo introductor; sobrepasan con creces la mínima cuantía.

En conclusión, la competencia para conocer del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, radican en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia y no en los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por ser de menor cuantía.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia en razón de la cuantía, la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por el señor CARLOS JULIÁN GONZÁLEZ PEDROZA, actuando a través de apoderado judicial en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL IGUAZÚ (representada por su administrador José Luís Ordóñez Viteri), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por considerar que en ellos se encuentra radicada la competencia y déjense las constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 22 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintitrés de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00483-00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Nariño - COMFAMILIAR
Demandado:	Michael Esteban Benavides Benavides

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR, a través de apoderado judicial, en contra del señor MICHAEL ESTEBAN BENAVIDES BENAVIDES, con fundamento en un pagaré

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor MICHAEL ESTEBAN BENAVIDES BENAVIDES, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 15652 que respalda el crédito 22811

- a. Por las cuotas de capital pendientes de pago, discriminadas así:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CAPITAL
30 de octubre de 2019	\$ 167.227,97
30 de noviembre de 2019	\$ 168.933,69
30 de diciembre de 2019	\$ 170.656,82
30 de enero de 2020	\$ 172.397,51
28 de febrero de 2020	\$ 174.155,97
30 de marzo de 2020	\$ 175.932,36
30 de abril de 2020	\$ 177.726,87
30 de mayo de 2020	\$ 179.539,69
30 de junio de 2020	\$ 181.370,99
30 de julio de 2020	\$ 183.220,97
30 de agosto de 2020	\$ 185.089,83
30 de septiembre de 2020	\$ 186.977,74
30 de octubre de 2020	\$ 188.884,92
30 de noviembre de 2020	\$ 190.811,54
30 de diciembre de 2020	\$ 91.949,17
Total	\$ 2.594.876,04

- b. Por los intereses de plazo causados, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin exceder el tope máximo legal permitido y que se discriminan así:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR INTERESES
30 de octubre de 2019	\$ 25.689,27
30 de noviembre de 2019	\$ 24.033,72
30 de diciembre de 2019	\$ 22.361,27
30 de enero de 2020	\$ 20.671,77
28 de febrero de 2020	\$ 18.965,03
30 de marzo de 2020	\$ 17.240,89
30 de abril de 2020	\$ 15.499,16
30 de mayo de 2020	\$ 13.739,66
30 de junio de 2020	\$ 11.962,22
30 de julio de 2020	\$ 10.166,65
30 de agosto de 2020	\$ 8.352,76
30 de septiembre de 2020	\$ 6.520,37
30 de octubre de 2020	\$ 4.669,29
30 de noviembre de 2020	\$ 2.799,33
30 de diciembre de 2020	\$ 910,30
Total	\$ 203.581,69

- a. Por los intereses moratorios por cada una de las cuotas de capital mencionadas en el literal "a", causados desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor MICHAEL ESTEBAN BENAVIDES BENAVIDES, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho LUÍS ENRIQUE ROSERO QUIROZ, portador de la T. P. No. 260.114 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 22 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que le ha correspondido por reparto a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintitrés de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00485-00
Demandante:	Compañía de Servicio Logístico Colombia S.A.S.
Demandado:	Sumigraf S.A.S.

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la COMPAÑÍA DE SERVICIO LOGÍSTICO COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de SUMIGRAF S.A.S., legalmente representada por la señora NANCY JAZMÍN ESTRELLA VELASCO con base en una factura de venta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título valor aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 774 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte ejecutada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente, esto es atendiendo la literalidad del título valor.

DECISIÓN

Por tanto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de SUMIGRAF S.A.S., legalmente representada por la señora NANCY JAZMÍN ESTRELLA VELASCO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante COMPAÑÍA DE SERVICIO LOGÍSTICO COLOMBIA S.A.S., las siguientes sumas de dinero en base al título valor:

Factura electrónica de venta No. FV-1481

- a. \$ 4.262.700 por concepto de saldo de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 16 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al demandado SUMIGRAF S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho HUGO ORLANDO RAMOS CHAMORRO, portador de la T.P No. 172.322 del C. S. de la J, para que actúe como apoderado judicial del demandante COMPAÑÍA DE SERVICIO LOGÍSTICO COLOMBIA S.A.S., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

